RAWSON, de noviembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., D. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.167 -Año 2.013).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ a. Que en la hoja 293 se da por recibido el escrito digital de fecha 21 de agosto de 2.020 (ID 88822) presentado por el apoderado de la actora, Dr. R. M. L., en el que determina los honorarios que le fueran regulados por Sentencia Definitiva N° 21/SCA/16, en 54 Jus y calcula intereses desde el 23/06/16 al 1/09/20. ----------

------ b. Corrido el traslado, en la hoja 296 se provee el escrito digital de fecha 4 de septiembre de 2.020 (ID 101241) presentado por el apoderado de la demandada Provincia del Chubut. Esta parte impugna la fecha de inicio del cálculo de los intereses, pues dice que es el día 26/06/2.016 y no el 23/06/2.016 como se liquidó. Interpreta que conforme la ley arancelaria se atiende a la fecha de notificación de la sentencia (08/06/2.016), y se debe esperar 5 días hábiles para que quede firme y 10 días corridos para pagar los honorarios. Entiende que a partir de ahí recién corren los intereses moratorios. Cita jurisprudencia que interpreta el art. 61 de la ley XIII N° 4.

------ c. Efectuado el traslado de esa impugnación, en la hoja 299, se da por recibido el escrito digital de fecha 14 de septiembre de 2.020 (ID 106994) presentado por el Dr. L., donde manifiesta que erróneamente calculó los intereses desde el 23/06/16, cuando debió hacerlo desde el 26/06/2.016. Además acompaña nuevamente la planilla SICAL calculando los intereses desde esta última fecha. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. a. Que por Sentencia Definitiva Nº 21/SCA/16 (hojas 208/237), de fecha 7 de junio de 2.016, se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por la señora D. J. P. contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a la accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verificase el error en la liquidación de haberes. Además, se rechazó la pretensión en lo concerniente al planteo respecto de las fundadas en los arts. 147 in fine, y 149 primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8. ----------

------ Asimismo, se impusieron las costas a la demandada Provincia del Chubut. Y se regularon los honorarios del profesional que intervino en representación de la actora, Dr. R. M. L., por su actuación en el proceso, en cincuenta y cuatro (54) Jus.

Se aclaró que dicha medida arancelaria se calcularía conforme su valor a la fecha del pronunciamiento. ----------

----- 1.b. Contra dicho decisorio, la demandada Provincia del Chubut interpuso Recurso Extraordinario, al que no se hizo lugar, mediante la SI Nº 206/SAC/16 de fecha 14 de diciembre de 2.016 (hojas 264/271 vta.). La que según constancia de la hoja 273, fue notificada a la demandada el 19/12/16. ----------

------ 2. Que analizada la liquidación presentada en el escrito digital (ID 88822), se corrobora que es acertado el valor del Jus, y la fecha que toma. Ya que determinados los honorarios según el valor de la medida arancelaria a la fecha de aquel pronunciamiento, 7 de junio de 2.016 ($824,29), arroja para el letrado apoderado de la parte actora, la siguiente suma: CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($44.511,66). Asimismo, al haberse regulado los honorarios profesionales en Jus, su monto es fácilmente "determinable" y cabe el cómputo de intereses. ----------

------ 3.a. Examinada la tasa de interés se verifica la utilización de la ordenada en el fallo definitivo ("Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales", conocida como "Tasa Activa Banco Chubut operaciones descuento de documentos 30 días y restantes operaciones vencidas", según el sistema de cálculo de interés - SICAL). –

------ 3.b. Empero no ocurre lo mismo respecto de la fecha de inicio del cálculo de intereses por mora. ----------

------ Pues cabe atender al art. 49 de la Ley XIII N° 4 prescribe que "...Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor…".

------ Es así que, notificada la Provincia del Chubut el 19/12/16 de la segunda sentencia (SI N° 206/SCA/16), al día siguiente inicia el conteo de los 10 días a los que alude la norma. Pues la mora tiene lugar automáticamente al fenecer el plazo legal fijado para el pago de los honorarios, lapso que corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza. ----------

------ 4. Que lo observado impide la aprobación de los intereses pretendidos en el escrito digital (ID 88822). Y determina el rechazo de la impugnación presentada por el representante procesal de la Provincia del Chubut (ID 101241). ----------

------ 5**.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por la inoficiosidad de los planteos de ambos presentantes. ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios, contenida en el escrito digital (ID 88822), correspondiente a los regulados en la Sentencia Definitiva Nº

21/SCA/16, en favor del Dr. R. M. L., atento las razones expuestas en el Considerando 3.b. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----